

9025269 – 2797

NOTIFICACION POR AVISO

Facatativá, Octubre 16 de 2015


Señor
REPRESENTANTE LEGAL
COPA FLOWERS S.A.S.
Carrera 98 25 G 64 Oficina 204
Bogotá. D.C.

Radicación: **Expediente 0824-2014**
Petionario: **OFICIO**
Investigada: **COPA FLOWERS S.A.S.**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal de **COPA FLOWERS S.A.S.** con NIT 900292553-8, el contenido de la **RESOLUCION** numero **000943** de fecha **08 de Septiembre de 2015**, suscrita por la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso dictar acto definitivo de **SANCION**, dentro del expediente en referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios, Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de la desfijación en pagina web y de la desfijación de la cartelera de este Despacho el cual dudara por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día 19 de octubre de 2015 , término que una vez vencido, empezara a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición y/o apelación ante la Coordinación del Grupo de de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o Director Territorial de Cundinamarca según sea el caso.

Atentamente


NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA
Inspectora De Trabajo Y S.S De Facatativá

Anexo: Dos (2) folios

Transcriptor: Nancy P
Elaboró: Nancy P
Revisó/ Nancy P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
MINISTERIO DEL TRABAJO

00000943

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

(08 SEP 2015)

"Por la cual se impone una sanción"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 985 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de Primera Instancia, dentro de la presente Actuación Administrativa, adelantada en contra de **COPA FLOWERS S.A.S**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

COPA FLOWERS S.A.S, NIT. 900292553-8

Dirección para Notificación Carrera 98 # 25 G 64 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad: "Que la Inspección de Trabajo y S.S de Facatativá de oficio requiere a la empresa COPA FLOWERS SAS para que el día 7 de julio de 2014, presente documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones como empleador en materia laboral y seguridad social.

Que con fecha 25 de julio de 2014 se realiza visita a las instalaciones de la empresa COPA FLOWERS SAS, diligencia que es atendida por la señora NUBIA PATRICIA RAMIREZ en calidad de supervisora de la empresa en mención.

Que en la visita de fecha 25 de julio de 2014 se realiza requerimiento a la empresa COPA FLOWERS SAS, para que presente documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones como empleador en materia laboral y seguridad social

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

(08 SEP 2015)

"Por la cual se impone una sanción"

El día dos (2) de Julio, se asignó el No.0824 a la querrela y se avocó conocimiento el día 18 de Julio de 2014.

El día 13 de Octubre de 2014 mediante radicado No 3302000-177788 se recibió copia del Auto No. 000054 de fecha 3 de octubre de 2014, por medio del cual se amplía lo ordenado en el Auto No. 044 de 2014 y se establece que los Coordinadores de los Grupos Internos de trabajo decidirán la primera instancia y que los Directores Territoriales conocerán en segunda instancia. Fecha de recibido por la Coordinación del grupo PIVC – RCC 23 de Octubre del año 2014.

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA:

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta las pruebas allegadas en la querrela

Evidenciándose a folio (1) requerimiento administrativo laboral número 0824 del 02 de julio de 2014, enviado por correo certificado; a folio 2 se encuentra soporte de envío por correo electrónico, certificado de existencia y representación legal, a folio 8, 19 reclamaciones administrativas laborales presentada por los señores SANDRA PATRICA RUIZ CHAVARRIA y JOSELITO DIAZ VIVAS a folios 13 a 18, citaciones a las que no compareció la empresa reclamada, no aportó la documentación solicitada ni justificó inasistencia; actas de visita de Inspección a las instalaciones de la empresa COPA FLOWERS diligencia atendida por la señora NUBIA PATRICIA RAMIREZ en calidad de supervisora, actuación dentro de la cual se requirió a la empresa visitada para que aporte de documentos soportes de su cumplimiento de obligaciones como empleador; (Folios 13 a 18); requerimientos que no fueron atendidos por la empresa COPA FLOWERS S.A.S.

Notificada la Formulación de Pliego de Cargos, la empresa COPA FLOWERS S.A.S, no aporta pruebas, del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Vencido el término de traslado y habiéndose corrido traslado para alegatos de conclusión, no hay pronunciamiento por parte de COPA FLOWERS S.A.S.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

Mediante Auto No. 670 de fecha 26 de Diciembre de 2014 (folio 26), se formularon los siguientes cargos en contra de la Empresa COPA FLOWERS S.A.S.

PRIMERO: Por violación al **ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO NUMERAL 2º**, por laborar horas extras sin autorización legal.

SEGUNDO. Por violación al **ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, al no entregar a sus trabajadores vestido y calzado de labor años 2013 a 2014.

TERCERO: Presunta Violación al **ARTÍCULO 17 DE LA LEY 100 DE 2013 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Al no acreditar planillas o comprobantes de pago de aportes de los reclamantes a sistema de seguridad social en pensiones.

CUARTO. Presunta violación al **ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 2013, NUMERAL 1º ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Al no acreditar planillas o comprobantes de pago de aportes de los reclamantes al sistema de seguridad social en Salud.

QUINTO. Presunta violación al **ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** al no demostrar el pago y disfrute de vacaciones.

SEXTO. Presunta violación al **ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** Al no demostrar el pago o consignación de cesantías al respectivo Fondo.

SEPTIMO. Presunta violación al **ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** Al no demostrar el pago de prima de servicios.

OCTAVO. Presunta violación al **ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 NUMERALES 1 Y 2.** Al no demostrar el pago de interés sobre la cesantías.

No se presentaron **Descargos.**

Igualmente no se presentan **Alegatos**

En cuanto a los cargos primero a octavo la empresa COPA FLOWERS S.A.S, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

6. RAZONES DE LA SANCION:

De acuerdo con las funciones atribuidas a los Inspectores de Trabajo, según artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 asignada como Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que *"Como autoridades de Policía del Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o vulneración de las normas de trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad**".*

Así las cosas, una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio se establece con claridad que hay lugar a imponer sanción en contra de la empresa COPA FLOWERS S.A.S, por infringir la normatividad laboral, al omitir el cumplimiento de sus obligaciones como empleador en materia laboral; lo cual permite tipificar la conducta como **grave**.

Conforme a lo anterior, es procedente sancionar a la empresa COPA FLOWERS S.A.S, con multa, tal y como reza en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y artículo 485 y 486 del C.S. del T.

: *"Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta

118

00000943

Página No. 4

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

(08 SEP 2015)
"Por la cual se impone una sanción"

subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Finalmente es preciso advertir, que el cumplimiento de las normas laborales por ser de orden público y de inmediato cumplimiento, no se encuentra sometidas a plazo o condición alguna.

7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas y no observándose ninguna violación al Debido Proceso, del que habla el artículo 29 de la Constitución dentro del desarrollo de la Investigación y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 44 del CPACA, los cuales se tienen en cuenta por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la misma, como aspectos que constituyen la piedra angular al momento de la tasación.

Y por realizarse la comisión del acto que vulneran los artículos 162, 186, 230, 249 y 306 del Código Sustantivo de Trabajo, Artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, y artículo 1º de la Ley 52 de 1975 numerales 1 y 2 e le aplica al presente caso el siguiente criterio de graduación:

- **GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES**, toda vez que no se acreditó por parte del Investigado COPA FLOWERS S.A.S el haber cumplido con sus obligaciones como empleador en materia laboral y de seguridad social.

DECISIÓN:

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a COPA FLOWERS S.A.S, NIT. 900292553-8, Dirección para Notificación Carrera 98 # 25 G 64 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá., por intermedio de su Gerente, Representante Legal y/o quien haga sus veces, CON MULTA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

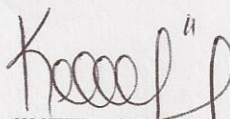
ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al Sancionado que, en caso de no realizar la consignación del valor de la sanción en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución.

(08 SEP 2015)

"Por la cual se impone una sanción"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante el señor Director Territorial de Cundinamarca**, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido para los fines correspondientes de acuerdo al Art. 99 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**KATLY JINETT COPETE HIDALGO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboró/Proyectó: NPulido
Revisó/Aprobó: Kcopete

RECEIVED
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
BOGOTÁ, D.C.
2015 SEP 08